

CAPÍTULO XX.

DE CÓMO LAS LEYES CESAN DE OBLIGAR.

¿Cómo cesan las leyes de obligar? por la abrogacion, por el desuso, por la dispensa, por los privilegios y por las inmunidades.

Hemos explicado cómo las leyes obligan; réstanos decir ahora cómo cesan de obligar, lo cual acontece por distintas causas: por la abrogacion, por el desuso, por la dispensa, por los privilegios y por las inmunidades.

La abrogacion tiene lugar cuando la autoridad que dictó la ley la revoca ó la anula. En general, se verifica de dos modos: por una ley posterior, ó por un uso contrario, siendo el primer caso el mas frecuente. Sólo el soberano tiene poder para abrogar una ley, porque solo él puede formarla: un inferior no tiene facultad para revocar una ley que no puede establecer; y lo mismo ha de decirse del poder encargado de aplicarla, siendo esta la causa de que convenga separar con exactitud, como lo practican los Gobiernos constitucionales, el poder ejecutivo, el judicial y el legislativo. Este, sea cual fuere el modo como se halle constituido, por una sola voluntad ó por muchas que obren de acuerdo, dicta é impone la ley; tal es la prerogativa de la soberanía: mas para poner aquella en ejercicio necesitase de otro poder que, careciendo del derecho de hacerla y de modificarla, la reciba de mas alto y la aplique. Es, pues, una calamidad que el poder legislativo se haga juez, ó el poder judicial legislador, porque entonces es fácil que introduzcan el desorden los intereses particulares, quienes hacen leyes para sí y contra sus adversarios, ó las alteran juzgando en favor propio y contra los demás, lo cual destruye la justicia, la autoridad y la confianza de los pueblos. Esto no obstante, el poder judicial, que no puede formar la ley, está facultado hasta cierto punto para ampliarla ó restringirla por medio de lo que se llama interpretacion, pues como aquel que apli-

ca la ley ha de comprenderla, explicarla, y como las leyes no son ni pueden ser siempre claras, en cuanto están redactadas en lenguaje humano, ha de dejarse cierta latitud á su interpretacion y aplicacion.

Las leyes no deben ser revocadas sin motivo, y el principal ha de ser siempre el bien público ó la variacion de circunstancias. Las leyes humanas se aplican á intereses humanos, los cuales, como subordinados al tiempo, á los lugares, á todas las circunstancias de la vida de un pueblo, han de cambiar por necesidad: unas veces cesan de ser aplicables porque carecen ya de objeto, porque las circunstancias ya no las permiten; desde entonces es necesario dictar otras, y esto explica la multiplicidad de leyes: cada dia aparecen disposiciones nuevas, y con razon. En nuestros dias hemos presenciado un descubrimiento que ha renovado la faz de la industria y del comercio, el vapor aplicado á la produccion y á los transportes, y es evidente que operándose los negocios desde aquel momento en condiciones distintas, son indispensables nuevas leyes que los regulen. Lo mismo ha de decirse de un nuevo procedimiento que ha de mejorar la agricultura, el desagüe, que fertilizará las tierras casi estériles, ó aumentará en mucho su producto, librándolas de un exceso de humedad, y haciéndolas mas sanas y fecundas á la vez: al generalizarse en nuestro país, esa mejora ha de ser causa de muchos litigios entre los vecinos, á causa del desvío de las aguas, y serán necesarias nuevas leyes para prevenir ó juzgar cuantas cuestiones se susciten. Variar las leyes sin razon es absurdo, y variarlas por intereses particulares produce el desorden público y la ruina de la autoridad. No ha de establecerse una ley sino con un objeto de interés general; y es una calamidad, que sucede con harta frecuencia en los Gobiernos constitucionales, ver que una mayoría logre dictar leyes por un interés especial y contra la utilidad comun. Semejantes leyes no pueden vivir, y son condenadas desde el momento de nacer: el pueblo, que las acepta de mal grado, solo espera la ocasion de librarse de ellas, y las observa mal.

La ley puede ser abrogada por un uso contrario: puede suceder que la ley caiga en desuso, y eso acontece natural-

mente cuando falta á su objeto, cuando este desaparece por la variacion de circunstancias, ó bien cuando no es aplicable á causa de la general oposicion de los pueblos. En tales casos se forma una costumbre que la contradice; pero asi como la autoridad ha de intervenir y sancionar la costumbre para que adquiera fuerza de ley, asi para que una costumbre contraria á la ley la revoque, es preciso que la autoridad, encargada de velar por la observancia de las leyes, la tolere y la apruebe tácitamente, en cuyo caso su silencio autoriza la inobservancia. Este es muchas veces el mejor modo de destruir las leyes perniciosas ó sin objeto: véase sino la Inglaterra, que de tan buena fama goza en materia de gobierno, y cuya política es tan previsora, sobre todo en lo que á sus intereses se refiere. Existen en aquel país leyes y costumbres ridículas, que no pueden ya observarse sin incurrir en lo absurdo, como es la que permite al marido vender su esposa por el precio mínimo de seis chelines, segun creo. Á no dudar, no es de sentir que caigan en desuso semejantes inmoralidades, pero á lo que parece se ven todavía una vez que otra.

Sucede tambien que han de dejarse caer en desuso leyes buenas y convenientes, atendida su infraccion general y continua, por sufrir el pueblo con impaciencia su yugo, á causa de oponerse aquellas á sus debilidades y pasiones, *propter duritiam cordis*, como dice el texto sagrado. Así la indisolubilidad del matrimonio fue establecida desde un principio: «El hombre dejará á su padre y á su madre para unirse á su mujer, y serán dos en una carne: lo que Dios «ha unido no ha de separarlo el hombre.» Imposible es afirmar de un modo mas categórico la indisolubilidad del lazo conyugal, y sin embargo, bajo la antigua ley toleróse no solo el repudio, sino tambien la pluralidad de mujeres, la poligamia, y cuando se objetó semejante hecho á Nuestro Señor Jesucristo, contestó: «En un principio no fue así: «Moisés lo permitió por la dureza de vuestros corazones.» Era, pues, una especie de dispensa.

La autoridad se ve obligada muchas veces á no exigir el cumplimiento de la ley, *propter duritiam cordis*; y esto no sucede solo en política, sino tambien en las familias, en las

escuelas, en todas partes donde hay hombres que gobernar. Déjanse sin vigor ciertos reglamentos, por no atreverse á exigir su ejecucion á un pueblo mal dispuesto y corrompido; apártase la vista de ciertos delitos difíciles de impedir, á fin de no comprometer la ley y la autoridad: tolerancia fatal sin duda, pero necesaria por las circunstancias. Véanse las terribles leyes de Luis XIV contra los que se batian en duelo: por algun tiempo fueron aplicadas con rigor, mas cayeron luego en desuso á causa de serles contraria la opinion y las preocupaciones del honor. Y aun hoy, ¿qué suerte cabe á la legislacion sobre los desafíos? El tribunal de casacion se ha ocupado tres ó cuatro veces de esa cuestion para decidir algo, y á pesar de las eruditas disertaciones del ministerio público ignoramos en realidad la ley que rige sobre el particular. ¿Se castiga ó no á los que se baten en desafío? Empiézase á veces una causa, y despues de declarar haber lugar al procedimiento se abandona, no sabiendo dónde colocar esa especie de delito, ni qué pena ha de aplicársele, ¡tanto es lo que la opinion pública se halla dispuesta á excusarlo!

No hace mucho tiempo que dimos al mundo un hermoso ejemplo, que no ha sido imitado por muchos: aludimos á la abolicion de la lotería oficial. Esto no obstante, jamás hubo tantas loterías como las ha habido desde aquel momento, y cada dia se anuncian otras nuevas en los periódicos. La ley, pues, no es observada: hiere en un lado, y el mal reaparece en otro; y como una lotería pública no puede ser anunciada sin autorizacion del Gobierno, sobre todo las loterías monstruosas, las loterías millonarias del dia, ha de decirse que la autoridad tolera bajo otra forma lo mismo que prohibió, y que la ley ha caido en desuso por una costumbre contraria autorizada.

Nada diré de la derogacion, que es en principio lo mismo que la abrogacion; no es mas que una abrogacion parcial. Se abroga la ley cuando se anula toda ella, y se deroga cuando solo se revocan ó suspenden algunos de sus artículos.

La dispensa es un acto por el cual el legislador autoriza en circunstancias particulares la inobservancia de la ley. La

dispensa coloca al que la recibe fuera de la ley, pero esta subsiste en todo su vigor: el acto de la dispensa no es mas que una excepcion. El único que puede conceder dispensas es el legislador ó su delegado, y este delegado ó representante no puede subdelegar, á menos que haya recibido para ello poder especial.

La dispensa ha de ser motivada; de otro modo es ilícita, ya para el que la concede, ya para aquel que de ella usa.

Pero se dirá quizás, ¿por qué dispensar de las leyes? ¿acaso estas no están hechas para todos? ¿quién no ve en la dispensa un grave atentado contra la equidad, que reclama la igual aplicacion de la ley? Tal es la objecion que á las dispensas se hace, hoy mas que nunca, porque hijos de nuestros padres que lo pusieron todo en tela de juicio, somos como ellos mas amantes de la igualdad que de la libertad; pero si lo miramos de cerca, fuerza nos será reconocer que las dispensas son, no solo excusables, sino hasta necesarias. En efecto; como la justicia estricta no puede jamás ser observada; como existe una distancia inmensa entre la ciencia pura y la aplicacion; como en materia de moral es siempre necesario arreglarse con los hombres y las circunstancias; como, en último resultado, la cuestion en la práctica quedará reducida á optar por el inconveniente menor, y á lograr que las cosas marchen, si no bien, no muy mal, es imposible no admitir casos de dispensa, y hasta seria muy perjudicial para la sociedad que no existiesen. El derecho de perdonar es un ejemplo que nadie rechazará sin duda: esta prerogativa, reservada al soberano, es indispensable, porque la justicia puede en ciertos casos obrar impulsada por los hechos, por las apariencias, por circunstancias fortuitas, ó, en fin, porque á veces se equivoca, sin poder enmendar, al momento á lo menos, la cosa juzgada. Es preciso, por lo tanto, que haya alguien superior al orden establecido, á fin de restablecer el equilibrio que algunas veces destruye la justicia á pesar suyo.

Las dispensas no han de concederse sino por graves razones, limitándonos aquí á exponer las principales. Es la primera la imposibilidad de observar la ley en muchas circunstancias: así, es un precepto de la Iglesia ayunar y abste-

nerse de comer carne en determinados dias, y todos nosotros hemos solicitado dispensa una que otra vez. Hablo de los cristianos fieles, de los hijos sumisos de la Iglesia: y ¿cómo habia esta de negarse á su peticion cuando su salud reclama esa blandura, cuando ciertos alimentos ó la privacion de otros les ocasiona enfermedades? Esto manifiesta la necesidad en que se encuentra la Iglesia de conceder dispensas, y á buen seguro que no se quejan por ello los que de las mismas se aprovechan.

La segunda causa tiene su origen en eminentes servicios prestados á la Iglesia ó al Estado: servicios hay, en efecto, que son acreedores á una consideracion particular, á una excepcion. ¿Quiérese de ello un ejemplo muy reciente? Pues aquí está: el juramento en materia política ha sido restablecido; y sin entrar en la cuestion de si al resolverlo así se ha obrado bien ó mal, es lo cierto que en el dia se exige á todos los empleados públicos. Dos sábios ha habido que no quisieron prestarlo; el uno por amor á la república, el otro por mantenerse fiel á la legitimidad; mas son hombres tan superiores en la ciencia, que se les ha dispensado del juramento para no privarse de sus servicios y no causar un grave perjuicio á la instruccion. Así debia de ser.

Otra razon bastante es la que se funda en un beneficio considerable para la cosa pública, en una gran ventaja á favor del pueblo. La sociedad no vive únicamente de los tributos de cada uno: personas ricas, generosas ó caritativas han aumentado su bienestar y su gloria por medio de liberalidades extraordinarias, de donaciones espléndidas, fundando á sus expensas hospitales, colegios, institutos religiosos ó civiles que el Gobierno ó la masa de los particulares no podian establecer. Por semejantes servicios compréndese bien que pueden concederse ciertas dispensas; en primer lugar con motivo y como remuneracion de los beneficios otorgados, y tambien para alentarlos y provocar otros nuevos. La Iglesia ha concedido en todas épocas dispensas á los fundadores de establecimientos piadosos ó caritativos.

Así se elevaron la mayor parte de esas magníficas catedrales, sujetas hoy al dominio público, y que nuestros presupuestos, tan mezquinos y sin embargo tan crecidos, pue-

den á duras penas sostener : hácese lo puramente preciso para que no se desplomen , á fin de evitar el cargo de vandalismo ; pero ¿quién las construyó en otras épocas ? La piedad de algunos fieles, la fe de los príncipes y de las grandes familias ; unos por espíritu de penitencia y para poner su conciencia en órden , otros por caridad y para alcanzar méritos delante de Dios. De ahí nacieron tan inmensos sacrificios para la gloria de Dios y de su Iglesia, para el consuelo de los pobres, de los enfermos, de todos los infortunios humanos ; sacrificios reconocidos , si no remunerados , por ciertas dispensas, en compensacion del bien hecho á los pueblos.

Finalmente, el cuarto motivo de dispensa es el temor de que la ley no sea observada. Cuando una ley no está ya en las costumbres, cuando no es obedecida, vale mas dispensar de ella que exponerla á una infraccion continua. Así ha sucedido en la Iglesia con las antiguas leyes canónicas, y por eso la Santa Sede concede en el día á cuantos se lo piden la dispensa de abstinencia el sábado, dispensa que no revoca la ley general, pero que limita su aplicacion. Lo mismo aconteció entre los judíos con la ley del matrimonio.

Para que una dispensa sea legítima es preciso que en la demanda se expongan con sinceridad los hechos y las razones por que se pide : si no presenta tales caracteres, la dispensa es obrepticia, y por consiguiente nula, debiéndose decir lo mismo de la subrepticia, esto es, de la que se ha obtenido por medio de omisiones , callando en la peticion lo que habia de expresarse bajo pena de nulidad. En ambos casos es inválida, y hácese culpable quien la usa.

Los privilegios producen tambien el efecto de hacer cesar la obligacion de la ley, y son una exencion del derecho comun, una especie de ley particular, *privata lex*. Otra vez se pregunta aquí : ¿Por qué han de existir leyes particulares ? y como hace poco contestarémos : Porque son necesarias, porque no hay ley sin excepcion, y el privilegio es una excepcion en el órden político. Sin embargo, esas excepciones han de reconocer una causa legítima, á saber, la recompensa de un mérito eminente ó de grandes servicios prestados, y entonces los privilegios , lo mismo que las dispensas , re-

dundan en bien general de la sociedad , en cuanto excitan los talentos y las virtudes, las grandes acciones y las obras de beneficencia.

Los privilegios son reales ó personales : los primeros van unidos á una tierra , á una dignidad , á una familia , á una profesion. Los privilegios de la nobleza consistian en no pagar pechos ni tributos, y esto nos irrita en el día, que estamos acostumbrados á pagar todos, como consuelo de pagar mucho ; acusamos de iníquos á los tiempos en que los nobles eran privilegiados ; pero ¿se ha meditado en las condiciones de sus privilegios ? Consistian en hacer la guerra á sus expensas siempre que el señor ó el rey les llamaba á las armas , y en arruinarse en ella : la nobleza de Francia gastó siempre sus tesoros y sus hijos en defensa de la patria y en guerrear por ella : pagaba los tributos con su sangre y con cuanto poseia. Es cierto que en el día no existen privilegiados, pero en cambio tenemos las quintas, que eran desconocidas entonces. Bajo el régimen feudal los señores y vasallos proporcionaban los hombres de armas , y mas tarde los caballeros franceses consumieron siempre sus patrimonios en servicio del país. No se crea que trate de censurar ni de aprobar instituciones tan diferentes : mi intencion es hacer ver que aquellos privilegios eran muy onerosos á aquellos que les gozaban , y que si como hoy no pagaban los nobles su cuota en la oficina de recaudacion , pagaban cien veces mas en los campamentos y en los campos de batalla.

Otro tanto puede decirse de los privilegios del clero, el cual se hallaba igualmente exento de ciertos tributos, porque los bienes eclesiásticos estaban consagrados á Dios y á su culto, al socorro de los pobres, al alivio de los enfermos, á la educacion de la juventud : á causa de su carácter sagrado aquellos bienes no iban comprendidos en el derecho comun : la tribu de Leví, representada por el clero, vivia aun en medio de los pueblos cristianos. Sin embargo, aun cuando el clero no pagase tributos, acudia en auxilio del Estado, siempre que las circunstancias lo exigian, por medio de subsidios votados libremente en sus asambleas, dones voluntarios que eran en todas ocasiones espléndidos y cuantiosos.

No me es lícito extenderme sobre ese asunto, que pertenece con preferencia al derecho canónico: mi único objeto ha sido manifestar de paso que existen privilegios indispensables, hasta en una república, y sobre todo que los hay muy razonables y justos.

Los privilegios personales se conceden á los individuos por servicios prestados á la Iglesia, al Estado ó á la ciencia.

Los privilegios son temporales ó perpétuos, segun las causas que los motivan, y son además favorables ú odiosos. Los primeros son aquellos que favorecen á alguno sin perjudicar á nadie, como por ejemplo el de una capilla particular: los segundos son los que privan de algo á alguno para concederlo á otro. Estos han de ser restringidos lo mas posible, *odiosa sunt restringenda*; por ejemplo, las causas confiadas á tribunales excepcionales, esto es, siempre que una comision conoce de lo que habria de ser juzgado por los tribunales ordinarios; en cuyo caso se infiere un agravio por una parte á la magistratura, á la que se priva de sus funciones y de su derecho, y por otra á los acusados, quienes no pueden contar con tantas garantías de ser bien juzgados.

Existen privilegios gratuitos y privilegios onerosos: los primeros son favores ó recompensas; los segundos se compran por medio de compensaciones á veces muy considerables.

No nos alucinen, pues, las palabras ni las preocupaciones; no creamos que cualquier privilegio sea por sí mismo una injusticia, solo porque es contrario á la igualdad. Tampoco se encuentra esta entre todos los ciudadanos, respecto del mérito y de los servicios prestados; la verdadera igualdad ó equidad está en la proporcion entre las obras y las recompensas, y las obras excepcionales han merecido siempre una gratitud particular. Esto explica y justifica los privilegios, y si bien andando el tiempo ha podido abusarse de ello como se abusa de todo, jamás un abuso prueba cosa alguna contra la legitimidad de la institucion.

Podria hablar todavía de las inmunidades de la Iglesia y de sus ministros, siéndome muy fácil demostrar que son justas y fundadas, que los abusos que en ellas han podido introducirse no han destruido el derecho de su institucion,

y la prueba está en que aun hoy dia subsisten en parte, y en que es imposible que dejen de subsistir. Así, aun en la actualidad, el estado clerical está dispensado de las quintas, del servicio de la guardia nacional, y de los alojamientos militares. No es el clero la única corporacion que goza de inmunidades; los jóvenes que se dedican á la enseñanza están dispensados de las quintas con tal que entren por diez años en las escuelas del Estado, aunque sean primarias. Esa inmunidad solo se aplicaba antes á los alumnos de la escuela normal superior; mas en el dia ha sido extendida con justicia á los profesores primarios. Aquellos que educan á la juventud de las clases inferiores prestan tan gran servicio á la sociedad como los mas reputados maestros.

Además de las inmunidades generales de la Iglesia, existen las inmunidades personales del sacerdote, ya en materia civil, ya en materia criminal. Como en este punto varia la legislacion con el transcurso de los siglos, habria sobre él mucho que decir, y por eso nos remitimos al derecho canónico, que se ocupa particularmente en tales asuntos.

En el prólogo de la presente obra hemos dicho ser este libro el resumen de un curso explicado en la Sorbona; así es que le pondremos fin con las últimas palabras que en él dirigimos á nuestros oyentes, palabras que, resumiendo los trabajos practicados, indicaban los que quedaban por hacer. Estos han sido realizados despues, y si el favor del público no nos abandona, esperamos publicarlos un dia.

«Al terminar el curso de este año, dirijamos una mirada «hácia atrás para medir el camino andado en la enseñanza «de la teología moral, inaugurada desde hace dos años, y ese «exámen nos dirá el punto en que nos encontramos y lo que «nos falta que hacer.

«Durante el primer año tratamos de los actos humanos, y «despues de explicar su naturaleza, sus diferencias, las causas y las condiciones de su formacion y de su realizacion, «reconocimos la soberanía de la ley que ha de dirigirles y que «les califica. De ahí nació esta cuestion: ¿En qué consiste la «ley, directora de los actos humanos? ¿De dónde recibe el

«derecho de regir á los hombres y de imponerles obligaciones?»

«Al dar principio al presente año hemos encontrado delante de nosotros esta pregunta: ¿Qué es la ley? y sucesivamente hemos explicado la idea de la misma, la hemos definido, y en esa definicion, que ha dominado toda nuestra doctrina, hemos buscado la solucion de las cuestiones subsiguientes.

«Establecido en qué consiste la ley, hemos distinguido las varias especies de leyes, la ley eterna, la ley natural, la ley revelada, la ley humana, ya civil, ya eclesiástica. Hemos indagado luego cómo se establecen las leyes, y esto nos ha llevado á la cuestion de la soberanía; ¿qué es? ¿cómo se constituye? Á ella hemos aplicado una atencion profunda, y creo que hemos logrado resolverla, en cuanto es posible hacerlo en todas las cuestiones de origen. Explicado el modo como se instituyen las leyes, hemos examinado cómo y hasta qué punto obligan, si obligan en conciencia, bajo pena de pecado grave, y en qué caso, pasando en seguida á decir cuál es el objeto de la ley ó las materias á que se aplica. Hemos manifestado luego cómo han de observarse las leyes, y por fin hemos llegado á la última cuestion: ¿Cómo las leyes cesan de obligar? lo cual ha sido objeto de nuestra última explicacion.

«Miremos ahora delante de nosotros, para ver la empresa que habrémos de acometer el próximo año. El presente curso corresponde á la filosofía del derecho, á la metafísica de la legislacion; es una teoría general sobre la naturaleza, la institucion, la obligacion, la aplicacion, la observancia y la cesacion de las leyes, encontrándonos en este momento en una especie de encrucijada de la que parten distintos caminos. Podríamos penetrar en el derecho natural que es objeto de un curso particular, en el derecho civil que abraza él solo toda una facultad, en el derecho eclesiástico, objeto de los cursos de derecho canónico; pero no somos nosotros los encargados de explicaros el derecho natural, el civil, ni el canónico. ¿Qué harémos, pues? Permanecer en el camino que nos han abierto Dios y la mision que tenemos confiada, es decir, en la ley revelada, pues la teología mo-

ral es la moral revelada, enseñada por la palabra de Dios. «Dos libros contienen esa enseñanza, la ley de Moisés ó el Decálogo, llamada ley antigua, y la ley nueva, que es el Evangelio ó la palabra de Jesucristo.

«Esto hemos hecho y esto nos toca hacer. Os explicaré la ley antigua y la ley nueva en lo que se refieren á la moral, y lo haré con el auxilio de la ley natural, de la que es siempre confirmacion la palabra divina, y de las inspiraciones de vuestra propia conciencia, cuyo testimonio recibirá de ella nueva fortaleza. Tal será nuestra tarea durante el próximo año; el mismo celo, la misma sinceridad en nuestras palabras, que nos han granjeado hasta ahora vuestra benevolencia, presidirán á nuestras lecciones, y si, como podemos creerlo, continuais alentándonos con vuestra asidua presencia y grave atencion, nos lisonjamos de que han de producir algun fruto las lecciones del próximo año.»

FIN.